NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Copiapó
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD DE ATACAMA

Copiapó, veintiuno de Febrero de dos mil veintidós

VISTOS:

A folio 1, compareció Juan Pablo Collao Arenas, abogado en representación de [redacted], deduciendo demanda de prescripción extintiva de las acciones en contra de la **UNIVERSIDAD DE ATACAMA,** rol único tributario N°71.236.700-8, representada legalmente por su rector [redacted] cédula nacional de [redacted] ambos con domicilio en [redacted] de Copiapó.

Señaló que su mandante ingresó en el año 1998 a la Universidad de Atacama a estudiar la carrera de [redacted] en idioma inglés, la cual constaba de 10 semestres académicos de estudio regular, postulando al Fondo Solidario, del cual obtuvo el 50% de crédito. Indicó que permaneció en la casa de estudios desde 1998 hasta el 2002, cursando sus 10 semestres académicos y culminando con éxito su carrera, obteniendo la calidad de egresada y en marzo del 2003 recibió su título universitario.

Aseveró que el 2006 realizó el primer pago del fondo solidario en la sede de la demandada en la ciudad de Vallenar, del cual no tendría respaldo ya que se extravió, y que en el 2006 y 2007 realizó pagos, y que adjuntará los comprobantes.

Refirió que, en el 2008 por problemas personales, le fue imposible pagar la cuota y desde ese momento en adelante hasta el 2020 sus impuestos han sido retenidos por concepto de no pago del Fondo Solidario.

Sostuvo que por el crédito aludido debió firmar pagarés, los que se acompañaron en medida prejudicial, y que corresponden a 1.-

Pagaré folio 14, “Fondo Solidario Crédito Universitario”, de 24 de junio de 1998; 2.- Pagaré folio 300, de 11 de diciembre de 1998; 3.- Pagaré folio 0434, de 16 de diciembre de 1999; 4.- Pagaré folio 0163, de 14 de mayo de 2001; 5.- Pagaré folio 089, de 7 de marzo de 2002.

Aseveró que desde el 2007, han trascurrido aproximadamente 13 años desde su egreso de la Universidad de Atacama, periodo en el cual no fue notificada de acción judicial de cobro alguna.

Esgrimiendo los artículos 2514, 2515 del Código Civil, y artículo 7 de la Ley N°19.287, concluyó que las cuotas adeudadas, contenidas en los pagarés se encuentran prescritas, tanto la acción ejecutiva, como la ordinaria, por lo que solicitó que se declare la prescripción extintiva de las acciones; Se requiera al demandado informe a terceros, remitiendo copia autorizada de la sentencia que declara la prescripción a: a) Dicom-Equifax; b) Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF); c) Cámara de Comercio. Debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro de tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; Oficiar a la Tesorería General de la República, a fin de que no siga reteniendo la devolución de ingresos anual por la deuda de marras, con costas.

A folio 3, el 3 de marzo del 2021, se notificó personalmente la demanda a la Universidad de Atacama.

A folio 6, el 31 de marzo del 2021, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía.

A folio 13, el 12 de julio del 2021, se hicieron los llamados a conciliación, la que no prosperó por incomparecencia de la parte demandada.

A folio 14, el 19 de julio del 2021, se recibió la causa a prueba, la cual fue del siguiente tenor: 1). Efectividad de adeudar la demandante a la demandada, algún monto de dinero por concepto de crédito universitario del Fondo Solidario al que se refiere la ley 19.287. Circunstancias que dan cuenta de ello, tales como, títulos de crédito

que sustentan las obligaciones, oportunidad en que se hicieron exigibles, pagos efectuados (totales o parciales). 2) En la asertiva de lo anterior, efectividad de encontrarse prescritas las acciones de cobro de la demandada por concepto de crédito universitario del Fondo Solidario al que se refiere la ley 19.287 respecto de la demandante. En su caso, concurrencia de los presupuestos fácticos que harían proceder la prescripción alegada.

La resolución antes referida, fue notificada a folio 18, el 17 de noviembre del 2021, al demandante, y a folio 21, el 12 de enero del 2022 a la demandada.

A folio 30, citó a las partes a oír sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, compareció Juan Pablo Collao Arenas, abogado en representación de [redacted], deduciendo demanda de prescripción extintiva de las acciones en contra de la **UNIVERSIDAD DE ATACAMA,** representada legalmente por su rector [redacted] por lo reseñado en lo expositivo, solicitó que se declare la prescripción extintiva de las acciones; Se requiera al demandado informe a terceros, remitiendo copia autorizada de la sentencia que declara la prescripción a: a) Dicom-Equifax; b) Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF); c) Cámara de Comercio. Debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro de tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; Oficiar a la Tesorería General de la República, a fin de que no siga reteniendo la devolución de ingresos anual por la deuda de marras, con costas.

SEGUNDO: Que la demandada no evacuó el trámite de contestación oportunamente, tramitándose la presente causa en su rebeldía.

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte demandante aportó las siguientes probanzas:

A. Documental: Acompañó junto a su demanda, los siguientes documentos privados, agregados bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código [redacted] Civil, los que no fueron objetados por la parte contraria.

1.- Pagarés folio 14, “Fondo Solidario Crédito Universitario”, de 24 de junio de 1998; folio 300, de 11 de diciembre de 1998; folio 0434, de 16 de diciembre de 1999; 4.- folio 0163, de 14 de mayo de 2001; y folio 089, de 07 de marzo de 2002.

2. Ficha Curricular de la actora.

3. Comprobantes de pago, de las cuotas de los años 2006 y 2007. Instrumentos privados agregados con citación.

En folio 22, los siguientes instrumentos públicos, agregados con citación:

4. Copia de sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de Antofagasta, en causa caratulada / Universidad Católica del Norte”, Rol: [redacted]

5. Copia de sentencia de fecha 24 de diciembre de 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de Antofagasta, en causa caratulada / Universidad Católica del Norte”, Rol: [redacted]

6. Copia de sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 4° Juzgado de Letras de Antofagasta, en causa caratulada / Universidad de La Serena”, Rol: [redacted]

7. Copia de sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 2° Juzgado de Letras de Antofagasta, en causa caratulada / Universidad de La Serena”, Rol: [redacted]

CUARTO: A su turno, la parte demandada, no rindió prueba alguna al respecto.

QUINTO: Que conforme dispone el artículo 2492 del Código Civil, debe entenderse por prescripción extintiva *"un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*. La prescripción extintiva se produce cuando se reúnen dos condiciones: 1. El transcurso del plazo marcado por la ley; 2. La inactividad del acreedor respecto de la obligación, esto es, la no realización, durante el plazo aludido, de ninguna de las causas de interrupción legal.

Por su parte, el artículo 2514 del mismo cuerpo normativo, dispone que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*. A su turno, el artículo 2515 del Código [redacted] dispone que: *"Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos".*

En este punto, cabe tener presente que el artículo 7 la Ley N° 19.287 señala que las deudas correspondientes a créditos otorgados por las Universidades para cubrir los respectivos aranceles educacionales se harán exigibles una vez transcurridos 2 años desde el egreso del alumno por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o el grado respectivo, también, transcurridos 2 años consecutivos sin que el alumno se matriculare en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 70 de la ley 18.591, entendiendo que los años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumpla el bienio.

SEXTO: Que, en la especie, el demandante pide que se declare que las acciones y derechos emanadas de los pagarés individualizados en la demanda, se encuentran prescritas, refiriéndose tanto a la acción ejecutiva, por haber transcurrido más de un año desde que se hicieron exigibles, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 98 de la Ley 18.092, y a la acción ordinaria, por transcurrir más de 5 años desde que la obligación se hizo exigible.

SÉPTIMO: Que, apreciados los pagarés aparejados al proceso con la demanda, de conformidad al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al 1700 y 1706 del Código Civil, es posible tener por establecido que el actor suscribió los pagarés folio N°14, de marzo de 1998, por $828.960; folio N°0300, de diciembre de 1998, por $866.263; folio N°0434, de diciembre de 1999, por $896.582; y folio N°0163, de marzo de 2001, por 33,77 UTM, equivalente a $938.722. En todos los documentos referidos, el actor se obligó a pagar a la demandada los dineros, en las condiciones establecidas en la Ley 19.287 de 04 de febrero de 1994 y sus reglamentos.

OCTAVO: Que apreciada la ficha curricular de conformidad al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al 1700 y 1706 del Código Civil, es posible tener por establecido que [redacted] ingresó a la carrera de [redacted] en idioma inglés en el año 1998, y que egresó en enero del 2002, titulándose en el año 2003, por lo que la obligación de marras, habiéndose sujetado a las normas de la Ley N°19.287, de conformidad al artículo 7 de dicho cuerpo legal, se volvió exigible el 31 de diciembre del 2005, transcurriendo en exceso el plazo de prescripción de 1 año de las acciones ejecutivas emanadas de los pagarés de marras, de conformidad al artículo 98 de la Ley 18.092, y los 5 años de la acción ordinaria emanada del contrato de prestación de servicios educacionales celebrados por las partes, y que fue documentada en los pagarés agregados al proceso, y no habiéndose alegado ni acreditado alguna interrupción del plazo respectivo, las acciones aludidas se encuentran prescritas, por lo que se acogerá la demanda.

Cabe consignar que la demandada ninguna interrupción alegó, pero que aun cuando consideráramos que la prescripción de la obligación emanada en los pagarés respectivos, se interrumpió naturalmente por los pagos realizados por la demandante el 7 de

marzo del 2007 y 11 de abril del 2008, conforme se desprende de los comprobantes de pago, igualmente luego de ello, han transcurridos los plazos de 1 y 5 años respectivos, que requiere la acción impetrada, por lo que esta debe ser acogida.

NOVENO: Que el resto de la prueba no analizada, en nada altera lo razonado precedente.

Por estas consideraciones y, visto lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2492, 2514 y 2515 del Código Civil; artículos 144, 254, 342 y 346 del Código de

Procedimiento Civil; artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.287, se declara

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de prescripción de acciones interpuesta a folio 1, el 21 de enero del 2021, por Juan Pablo Collao Arenas, abogado en representación de [redacted], en contra de la **UNIVERSIDAD DE ATACAMA,** representada legalmente por su rector [redacted] y se declara que las acciones emanadas de los pagarés folio 14, de 24 de junio de 1998; folio 300, de 11 de diciembre de 1998; folio 0434, de 16 de diciembre de 1999; 4.- folio 0163, de 14 de mayo de 2001; y folio 089, de 7 de marzo de 2002, se encuentran prescritas.

II- Que, no se condena en costas, por no haber mediado una oposición expresa a la demanda por parte de la entidad universitaria.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por **ANITA NICULCAR SOLÍS,** Jueza Subrogante de este tribunal.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Copiapó, veintiuno de Febrero de dos mil veintidós.**

[redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Anita Edith Niculcar Solis
Fecha: 21/02/2022 16:12:45